



RESOLUCIÓN.- Hermosillo, Sonora, a treinta de octubre del año dos mil veinte. -----

- Vistas para resolver en definitiva las constancias que integran el procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, número RO/350/16, instruido en contra de los servidores públicos [REDACTED] en su carácter de [REDACTED]

[REDACTED] todos dependientes de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano, por el presunto incumplimiento de las obligaciones previstas en las fracciones I, IV, V y XXV del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; y,-----

-----**RESULTANDOS**-----

1.- Que el día ocho de junio de dos mil dieciséis, se recibió en la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial, hoy Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, escrito signado por **Myriam Susana Ortega Jaramillo**, en su carácter de **Directora Jurídica de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano**, mediante el cual denuncia hechos presuntamente constitutivos de infracciones administrativas atribuidas a los servidores públicos mencionados en el preámbulo de esta resolución.-----

2.- Que mediante auto dictado el día catorce de marzo de dos mil diecisiete (fojas 136-146), se radicó el presente asunto, ordenándose iniciar las diligencias y girar los oficios necesarios a fin de resolver conforme a derecho corresponda; asimismo se ordenó citar a [REDACTED] por el presunto incumplimiento de obligaciones administrativas.-----

3.- Que con fecha veinticuatro de agosto de dos mil diecisiete, se emplazó a [REDACTED] (fojas 147-162) y a [REDACTED] (fojas 163-178); con fecha catorce de noviembre de dos mil diecisiete, se emplazó a [REDACTED] (fojas 313-330); lo anterior, para que comparecieran a la audiencia prevista por el artículo 78 fracción III de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, haciéndoles saber los señalamientos de responsabilidad y hechos que se les imputan, así como su derecho para contestarlos, ofrecer pruebas y alegar lo que a su intereses conviniera por sí o por conducto de un representante legal o defensor.-----

4.- Que el día cuatro de septiembre de dos mil diecisiete, se levantó acta de Audiencia de Ley del encausado [REDACTED] (fojas 199-203) y del encausado [REDACTED] (fojas 253-257); el día quince de diciembre de dos mil diecisiete, se levantó acta de Audiencia de Ley del encausado [REDACTED] (fojas 331-335); en las que respectivamente se hizo constar la presencia de la representante legal de los Ciudadanos en mención, quienes mediante sus escritos de contestación realizaron una serie de manifestaciones a las imputaciones realizadas en su contra, oponiendo sus defensas y excepciones y manifestando lo que a su derecho convino, ofreciendo medios de convicción para desvirtuar los hechos que se le imputan, haciéndoseles en ese acto de su conocimiento que queda concluido el ofrecimiento de pruebas. Posteriormente mediante auto de fecha diecinueve de octubre del dos mil veinte, se citó el presente asunto para oír resolución, la que ahora se pronuncia: -----



----- **CONSIDERANDO** -----

SECRETARÍA DE LA CIUDAD
COORDINACIÓN EJECUTIVA DE
SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE
RESPONSABILIDADES Y SITUACIÓN
PATRIMONIAL

I.- Esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, es competente para conocer y resolver del presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa del Servidor Público del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 143 y 158 de la Constitución Política del Estado de Sonora, en relación con los artículos 26 inciso "C" fracción X de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, 2, 3 fracción V, 62, 63, 64 fracción I, 66, 68, 71, 78 y 79 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, y, y, 2 y 14 fracción I del Reglamento Interior aplicable de esta Dependencia. -----

II.- Los presupuestos procesales necesarios para la validez del presente procedimiento, como lo son la legitimación de quien denuncia y la calidad de servidor público a quien se le atribuyen los hechos materia del presente procedimiento, fueron debidamente acreditados, el primero al ser presentada la denuncia de hechos por quien goza de legitimación activa, como se trata de **Myriam Susana Ortega Jaramillo, en su carácter como Directora Jurídica de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano**, quien denunció ejerciendo la facultad otorgada por el artículo 18 fracción I del Reglamento Interior de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano del Estado de Sonora, en cumplimiento de la obligación que se impone a toda persona en ejercicio de funciones públicas, carácter que se acredita con las copias certificadas del nombramiento expedido a su favor, otorgado mediante oficio número 17-SRH-P04-F04/Rev.00, de fecha treinta de octubre de dos mil quince, emitido por el Subsecretario de Recursos Humanos, C. C.P. José Martín Nava Velarde (foja 30); y, el acta de protesta de dicho cargo, expedida el día primero de octubre de dos mil quince primero de abril de dos mil dieciséis (foja 31). El segundo de los presupuestos, la calidad de servidor público de los encausados, quedó debidamente acreditada con copia certificada de: nombramiento otorgado al encausado [REDACTED] que lo acredita como [REDACTED] expedido el día catorce de junio de dos mil trece, por el C. Guillermo Padrés Elías, Gobernador del Estado de Sonora, mediante el Oficio 03.01.1-184/13 (foja 32); Nombramiento de [REDACTED] que lo acredita como [REDACTED] adscrito a la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo

Urbano, expedido el día quince de febrero de dos mil doce, por el C. Guillermo Padrés Elías, Gobernador del Estado de Sonora (foja 38); y Nombramiento de

de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano, expedido el día veintiocho de septiembre de dos mil nueve, por el C. Guillermo Padrés Elías, Gobernador del Estado de Sonora (foja 40). A las Documentales Públicas se le da valor probatorio pleno al tratarse de documentos públicos certificados por funcionario con facultades suficientes para ello, de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracción V del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento. La valoración se hace acorde a los principios y las reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, resultando aplicable la

siguiente Jurisprudencia: -----

Responsabilidades
Administrativas
Judicial

Época: Décima Época Registro: 2010988 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, Materia(s): Común, Civil Tesis: 2a. /J. 2/2016 (10a.) Página: 873

CERTIFICACIÓN DE COPIAS FOTOSTÁTICAS. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "QUE CORRESPONDEN A LO REPRESENTADO EN ELLAS", CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 217 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, TRATÁNDOSE DE LA EMITIDA POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES. De la interpretación de los artículos 129 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles se advierte que, por regla general, las copias certificadas tienen valor probatorio pleno siempre que su expedición se realice con base en un documento original, o de otra diversa copia certificada expedida por fedatario o funcionario público en el ejercicio de su encargo y, por el contrario, la certificación carece de ese valor probatorio pleno cuando no exista certeza si el cotejo deriva de documentos originales, de diversas copias certificadas, de copias autógrafas o de copias simples. En estas condiciones, cuando la copia es compulsada por un funcionario público, ello significa que es una reproducción del original y, por tanto, hace igual fe que el documento original, siempre y cuando en la certificación se incluya esa mención para crear convicción de que efectivamente las copias corresponden a lo representado en el cotejo; pues, en caso contrario, su valoración quedará al prudente arbitrio judicial. Bajo ese orden de ideas, la expresión "que corresponden a lo representado en ellas", contenida en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles implica que en la certificación, como acto jurídico material, se contenga la mención expresa de que las copias certificadas concuerdan de forma fiel y exacta con el original que se tuvo a la vista, a fin de que pueda otorgársele valor probatorio pleno, en términos del citado artículo 129; pues esa exigencia se justifica por la obligación de la autoridad administrativa de generar certeza y seguridad jurídica en los actos que emite.

- - - En ese sentido, esta autoridad resolutora advierte que la capacidad para denunciar de la licenciada **Myriam Susana Ortega Jaramillo**, en su carácter como **Directora Jurídica de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano**, carácter que se acredita con la copia certificada del nombramiento (foja 30) y del acta de toma de protesta (foja 31); quien denunció ejerciendo la facultad otorgada por el artículo 18 fracción I del Reglamento Interior de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano del Estado de Sonora, vigente al momento de los hechos, por lo que se encuentra facultada para interponer formal denuncia por los hechos que ocupan el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa; asimismo, la calidad de los servidores públicos denunciados quedó acreditada con las constancias exhibidas a fojas 32, 38 y 40. -----

- - - En conclusión, esta resolutoria determina que la denuncia intentada es procedente en base a las consideraciones apenas expuestas, ya que la capacidad para denunciar establecida en el Reglamento Interior de la dependencia, puede ejercitarla aquél que se acredite como titular de la unidad administrativa que funge como denunciante en el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, por lo que en el caso que nos ocupa, la legitimación *ad causam* se avala con el nombramiento que ostentaba la licenciada **Myriam Susana Ortega Jaramillo** al momento de presentar la formal denuncia en la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial, hoy Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial, y que obra en constancias dentro del expediente. Encuentra apoyo lo anterior por analogía en las tesis jurisprudenciales VI.3o.C. J/67 del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito de rubro **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA**¹, y tesis: XXI.4o. J/5 del Cuarto Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito de rubro **LEGITIMACIÓN PASIVA AD CAUSAM. POR SER UNA CUESTIÓN QUE ATAÑE AL FONDO DEL LITIGIO DEBE RESOLVERSE AL DICTARSE EL LAUDO RESPECTIVO**², mismas que a continuación se transcriben: -----

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA. Debe distinguirse la legitimación en el proceso, de la legitimación en la causa. La primera es un presupuesto del procedimiento que se refiere o a la capacidad para comparecer al juicio, para lo cual se requiere que el compareciente esté en pleno ejercicio de sus derechos civiles, o a la representación de quien comparece a nombre de otro. En este sentido, siendo la legitimación *ad procesum* un presupuesto procesal, puede examinarse en cualquier momento del juicio, pues si el actor carece de capacidad para comparecer a él o no justifica ser el representante legal del demandante, sería ociosa la continuación de un proceso seguido por quien no puede apersonarse en el mismo. En cambio, la legitimación en la causa, no es un presupuesto procesal, sino una condición para obtener sentencia favorable. En efecto, ésta consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley; en consecuencia, el actor estará legitimado en la causa cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde. Como se ve, la legitimación *ad causam* atañe al fondo de la cuestión litigiosa y, por tanto, lógicamente, sólo puede analizarse en el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva.

LEGITIMACIÓN PASIVA AD CAUSAM. POR SER UNA CUESTIÓN QUE ATAÑE AL FONDO DEL LITIGIO DEBE RESOLVERSE AL DICTARSE EL LAUDO RESPECTIVO.

Si la parte actora en el juicio laboral impugna la personalidad de su contraria con motivo del reconocimiento que la Junta hizo de una de las demandadas como propietaria de la fuente de trabajo, el tribunal obrero responsable no debe admitir a trámite ese medio de impugnación como si se tratara de incidente de falta de personalidad, pues en esa hipótesis no se está controvirtiendo un aspecto de personería, sino de legitimación *ad causam*, menos puede resolverlo dentro de la instrucción como una excepción de previo y especial pronunciamiento, en tanto que como excepción dilatoria la Junta debe pronunciarse hasta el dictado del laudo que resuelva la litis de fondo, por tratarse de un problema de legitimación pasiva *ad causam*, la cual es condición para obtener laudo favorable, en virtud de que quien comparece al juicio ostentándose como propietaria de

¹ Registro: 169271, Época: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, Julio de 2008, Materia(s): Civil, Tesis: VI.3o.C. J/67, Página: 1600, Tipo de Tesis: Jurisprudencia

² Registro: 179280, Época: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Febrero de 2005, Materia(s): Laboral, Tesis: XXI.4o. J/5, Página: 1519, Tipo de Tesis: Jurisprudencia

la fuente de trabajo demandada no representa a otra persona, ni hace valer en nombre de otro algún derecho, sino que comparece a nombre propio.

III.- Que como se advierte de los resultandos 3 y 4 de esta resolución y acatando la Garantía de Audiencia consagrada por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, esta autoridad respetó cabalmente el derecho a una debida defensa de los servidores públicos encausados en el presente procedimiento, al hacérseles saber de manera personal y directa los hechos presuntamente constitutivos de sanción administrativa, así como su derecho a contestarlos, ofrecer pruebas en su favor y presentar alegatos por sí o por medio de defensor que para el caso designara; realizando la aclaración de que dichas imputaciones fueron derivadas de los hechos que se consignan en la denuncia (fojas 01-27) y anexos (fojas 28-135) que obran en los autos del expediente en que se actúa, con las que se les corrió traslado cuando fueron emplazados, denuncia que se tiene por reproducida en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertare. --

IV.- Por su parte, el denunciante ofreció los medios de prueba para acreditar los hechos imputados, mismos que fueron admitidos mediante auto de fecha catorce de marzo de dos mil diecisiete (fojas 136-146) y auto de fecha trece de febrero de dos mil dieciocho (fojas 384-387), a las cuales nos remitimos en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertaren, probanzas que se les da valor probatorio pleno, acorde a los principios y las reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con los artículos 318, 323 fracciones IV y VI, 324, 325 y 330 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

V.- Por otra parte, el día cuatro de septiembre de dos mil diecisiete, se levantó acta de Audiencia de Ley del encausado [REDACTED] (fojas 199-203) y del encausado [REDACTED] (fojas 253-257); el día quince de diciembre de dos mil diecisiete, se levantó acta de Audiencia de Ley del encausado [REDACTED] (fojas 331-335); en las que se hizo constar la comparecencia de los encausados y/o de sus representantes legales y, por medio de las cuales los denunciados dieron contestación a las imputaciones efectuadas en su contra, presentando escritos de contestación a los hechos de la denuncia y ofreciendo pruebas para acreditar su dicho, mismas que fueron admitidas mediante auto de fecha trece de febrero de dos mil dieciocho (fojas 384-387); y, valorados en términos de los artículos 318, 323 fracciones IV y VI, 325 y 330 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, por disposición del artículo 78, último párrafo, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----

VI.- Establecidas y valoradas que fueron las pruebas y habiendo manifestado la denunciante y los encausados lo que a su derecho corresponde, se procede a analizar la litis de acuerdo a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 318 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, el cual a la letra dice: "...El juez o tribunal hará el análisis y valorización de las pruebas rendidas, de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia debiendo, además observar las

reglas especiales que la ley fije. La valuación de las pruebas contradictorias se hará poniendo unas frente a otras, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas y las presunciones, forme una convicción, que deberá ser cuidadosamente fundada en la sentencia. En casos dudosos, el juez podrá deducir argumentos de prueba de las respuestas de las partes cuando las llame a su presencia para interrogarlas, de la resistencia injustificada para exhibir documentos o permitir inspecciones que se hayan ordenado; y, en general, de su comportamiento durante el proceso...”, resultando lo siguiente:-----

--- En primer lugar tenemos que la imputación que se le atribuye al encausado [REDACTED] se advierte del auto de radicación, específicamente de las fojas 139-140, misma que a continuación se transcribe:-----

“...se denuncia al [REDACTED] quien al momento de los hechos contaba con el nombramiento de [REDACTED] de Infraestructura y Desarrollo Urbano del Estado de Sonora; le resulta presunta responsabilidad administrativa por los hechos que se vienen denunciando y por los que presuntamente incumplió con lo establecido con las funciones establecidas en las fracciones VIII, XIV, XV y XXIV del artículo 5 del Reglamento Interior de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano, [REDACTED] le corresponden las siguientes atribuciones:----- VIII. Ejecutar directamente o a través de terceros, la obra pública y servicios relacionados con la misma, así como las adquisiciones, arrendamientos y servicios relacionados con bienes muebles a cargo de la Secretaría, sin perjuicio de su ejercicio directo cuando se estime conveniente, en los términos de las disposiciones legales aplicables.-----

- XIV. Coordinar la programación y presupuestación de conformidad con las asignaciones sectoriales de gasto y financiamiento previamente establecidas y autorizadas.----- XV. Realizar las acciones necesarias para que los sistemas y procedimientos relativos a la planeación, programación, presupuestación, contratación, gasto, ejecución, evaluación, conservación, mantenimiento y control de las obras públicas que realice la Secretaría, resulten eficaces y eficientes.-----

-----XXIV. Programar, dirigir, controlar y supervisar el funcionamiento de las unidades administrativas de la Secretaría, así como conferir a éstas las atribuciones establecidas en este Reglamento u otro ordenamiento jurídico.-----

Asimismo, incumplió con lo estipulado en el Manual de Organización de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano del Estado de Sonora, el cual tenía como objetivo “...Dar respuesta a las necesidades de la ciudadanía mediante la formulación, dirección y evaluación de las políticas que contribuyan a consolidar el Plan Estatal de Desarrollo, ejecutando acciones integrales que fortalezcan la infraestructura básica, que actualicen el equipamiento urbano y que agilicen los sistemas y procedimientos relativos a la obra pública...”.-----

----- En cuanto a las funciones de [REDACTED] dispone lo siguiente:-----

----- Impulsar y realizar las acciones de equipamiento urbano a favor del ciudadano.-----

----- Celebrar los contratos, convenios o acuerdos, que se requieran para la ejecución directa o a través de terceros, de las obras públicas a su cargo, de acuerdo a las disposiciones aplicables.----- Así como, violó presuntamente la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, que señala en su artículo 1 “...La presente Ley es de orden público, y tiene por objeto reglamentar los artículos 74 fracción IV, 75, 126, 127 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de programación, presupuestación, aprobación, ejercicio, control y evaluación de los ingresos y egresos públicos federales...”.-----

----- Los sujetos obligados a cumplir las disposiciones mencionadas en el párrafo anterior, deberán observar que la administración de los recursos públicos federales se realice con base en criterios de legalidad, honestidad, eficiencia, eficacia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, control, rendición de cuentas y equidad de género.-----

----- Tomando como referencia las disposiciones normativas antes mencionadas, tenemos que el [REDACTED] cuando suscribió el contrato SIDUR-PF-14-233, donde se pactó la entrega de un anticipo por el 40%, sin que hubiere justificación y autorización expresa y

en contravención al artículo 50 fracciones II y IV de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; incurriendo además en incumplimiento de las obligaciones específicas que le impone la normatividad institucional, toda vez que omitió coordinar la programación y presupuestación de la asignación del recurso para la obra de mérito, y menos aún realizó las acciones necesarias para que los sistemas y procedimientos de planeación, programación, presupuestación, gasto, evaluación y control de las obras públicas (entre las cuales se cuenta la que nos ocupa), resultaren eficaces y eficientes, lo que indica además, una falta de dirección, control y supervisión del funcionamiento de las unidades administrativas a su cargo que tenían la obligación directa de vigilar y controlar el correcto y oportuno ejercicio del gasto de inversión; pues dichas omisiones originaron a la postre, la cancelación de los recursos asignados para la ejecución dicha obra, en perjuicio inmediato de la ciudadanía, específicamente de los habitantes y visitantes de la localidad de Caborca, Sonora; en lo que respecta al presunto daño patrimonial por el sobre costo denunciado, no se cuentan con elementos suficientes para presumirlo.-----

CARLOS

ALORIA GENERAL
de SUSTENTACIÓN
insabiduría
imoni

----- Como puede observarse, claramente el servidor público en mención, no solamente violentó en perjuicio del Estado de Sonora, la Constitución Política Local en sus artículos 2, 150 y 158; sino que también firmó un contrato donde se pactó la entrega de un anticipo por el 40% sin que hubiere justificación y autorización expresa, en contravención al artículo 50 fracciones II y IV de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y 99, 100, 102 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, aunado a la falta de Dictamen Técnico previo, que debió solicitarse por parte de la [REDACTED]

[REDACTED] como área encargada de la elaboración de los contratos y los convenios modificatorios, de igual forma se advierte que omitió coordinar la programación y presupuestación de la asignación del recurso para la obra de mérito y menos aún realizó las acciones necesarias para que los sistemas y procedimientos de planeación, programación, presupuestación, gasto, evaluación y control de las obras públicas (entre las cuales se cuenta la que nos ocupa), resultaren eficaces y eficientes, lo que indica además, una falta de dirección, control y supervisión del funcionamiento de las unidades administrativas a su cargo que tenía la obligación directa de vigilar y controlar el correcto funcionamiento de las Unidades administrativas a su cargo; lo cual en especie no aconteció, ocasionando con su actuar que se pagara un anticipo del 40%, cantidad superior a la establecida por ley de la materia, ello sin que se justificara este proceder, aunado a la falta de dictamen técnico previo generado por el atraso de la entrega del anticipo, como el hecho de que se hayan cancelado los recursos por no haber acatado las instrucciones vertidas en el oficio OM-NC-15-R-001 de fecha dieciséis de enero de dos mil quince.-----

----- Por lo anterior, se presume que el referido servidor público infringió lo establecido en las fracciones I, IV, V y XXV del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios..."; "...actualizándose presuntamente inobservancia de las obligaciones consagradas en dicho artículo, mismas que establecen lo siguiente:-----

I. Cumplir con la máxima diligencia y esmero el o los servicios que tuviere a su cargo. Lo anterior es así, ya que de haber cumplido con la máxima diligencia y esmero el servicio para el cual fue contratado, al suscribir el contrato de obra pública sobre la base de precios unitarios número SIDUR-PF-14-233, se hubiera percatado que se pactaba con el contratista un porcentaje del 40% con motivo de anticipo, el cual es superior al establecido en el artículo 50 fracción II de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas de la Federación, el cual consiste en 30% del monto del contrato. Lo anterior, sin que se hubiera procedido a la elaboración de la autorización escrita a la que aluden las fracciones II, IV y V del artículo citado con anterioridad, y la justificación del aumento del monto de anticipo superior al autorizado por la ley.-----

----- Asimismo, omitió la suscripción de un convenio modificatorio necesario para poder ajustarlo a los plazos solicitados en el oficio No. OM-NC-15-R-001, por lo que al haber omitido cumplir con lo solicitado por el entonces Oficial Mayor Carlos Tapia Astiazaran, tuvo como consecuencia que los recursos destinados para la obra que nos ocupa se cancelarán.----- El hecho de que se hayan cancelado los recursos para la obra amparada con el Contrato de obra pública sobre la base de precios unitarios No. SIDUR-PF-14-233, por no haberlos ejercido en el plazo indicado, dio origen a que la misma quedara inconclusa. Lo que denota una falta de supervisión en la ejecución de la obra, control y seguimiento del ejercicio del gasto de inversión, evidenciando un deficiente desempeño del servicio público.-----

IV. Formular y ejecutar legalmente, en su caso, los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia Se presume que el [REDACTED] no

formuló ni ejecutó los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia, ya que de haberlo hecho, habría realizado los ajustes solicitados mediante No. OM-NC-15-R-001, por lo que, al haber omitido cumplir con lo solicitado por el entonces Oficial Mayor Carlos Tapia Astiazaran, tuvo como consecuencia que los recursos destinados para la obra amparada con el Contrato de obra pública sobre la base de precios unitarios No. SIDUR-PF-14-233, se cancelaran por no haberlos ejercido en el plazo indicado, lo que dio origen a que la obra quedara inconclusa. - - - V. **Cumplir las leyes y normas que determinen el manejo de los recursos económicos públicos.** La inobservancia que se denuncia es por la falta de elaboración de un Dictamen Técnico previo y necesario para la elaboración y suscripción del convenio SIDUR-PF-14-233-C1, contravino lo dispuesto en los artículos 99, 100 y 102 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.-----

----- Así como, la falta de autorización de un documento mediante el cual el encausado justificara la necesidad de otorgar un anticipo superior al establecido por el artículo 50 fracción II de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas de la Federación, así como, la fracción IV del artículo 50 de la Ley en cita.-----

----- **XXV. Supervisar que los servidores públicos sujetos a su dirección, cumplan con las disposiciones de este Artículo, y denunciar por escrito a la Contraloría o a la Contraloría Municipal, según corresponda, los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegaren a advertir, respecto de cualquier servidor público que pueda ser causa de responsabilidad administrativa en los términos de esta Ley, y de las normas que al efecto se expidan.** De haber supervisado el [REDACTED] se hubiera percatado de la falta de cumplimiento de los compromisos de planeación y programación, de los recursos asignados en fecha dieciséis de enero de dos mil quince, mediante oficio No. OM-NC-15-R-001, firmado por el C. Oficial Mayor Carlos Tapia Astiazarán, donde le comunicó la autorización del refrendo de recursos federales, los cuales deberían aplicarse de acuerdo a los Anexos Técnicos de Autorización que se acompañaron al oficio en comento, es decir, que la fecha de inicio de la obra era de septiembre de dos mil catorce y el término de la misma en marzo de dos mil quince, por lo que, al no haber supervisado la misma, trajo como consecuencia que se cancelarán los recursos asignados, lo que se acredita con oficio No. OM-NC-15-C-015 de fecha treinta de septiembre de dos mil quince, firmado por el C. C.P. Gustavo L. Rodríguez Lozano, Subsecretario de Planeación del Desarrollo de la extinta Oficialía Mayor del Estado de Sonora, mediante el cual informa al C. Ing. Ricardo Martínez Terrazas, Secretario de Infraestructura y Desarrollo Urbano, que "...en relación a varias obras que fueron autorizadas mediante oficio No. OM-NC-15-R-001 de fecha 16 de Enero del 2015, con cargo al Convenio de Otorgamiento de Subsidios del Ramo 23-Provisiones Salariales y Económicas para Programas Regionales suscrito en el 2014, para continuar en el presente ejercicio 2015, me permito comunicarte la CANCELACION PARCIAL de recursos Federales por un importe de \$78'533,799.46 (SON: SETENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y TRES MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS 46/100 M.N.), mismos que corresponden a saldos de recursos no aplicados a la fecha del vencimiento de ejecución del citado Convenio al día 31 de Agosto de 2015..."

- - - Por lo que respecta a la imputación realizada al encausado [REDACTED]

[REDACTED] se advierte del auto de radicación, específicamente de las fojas 141-142, misma que a continuación se transcribe: -----

"En lo que respecta al [REDACTED] adscrito a la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano; a quien le resulta presunta responsabilidad administrativa por los hechos que se vienen denunciando, toda vez que violentó las fracciones I, II, IV y VIII del artículo 11 del Reglamento Interior de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano del Estado de Sonora, el cual estipula las siguientes obligaciones: -----
----- **Fracción I. Ejecutar y supervisar, en el ámbito de su competencia, directamente o a través de terceros la construcción de obras de introducción, rehabilitación y ampliación de sistemas de agua potable, alcantarillado y saneamiento; las de construcción, reparación y demolición de bienes inmuebles. Las de equipamiento urbano, las de seguridad pública y penitenciaria, las de infraestructura de salud y deportiva, las de vialidades destinadas a un servicio público o al uso común, así como las adquisiciones, arrendamientos y servicios de cualquier naturaleza que**

intervengan en las mismas; -----
Fracción II. Integrar, en el ámbito de su competencia, los expedientes unitarios de obras públicas, adquisiciones, arrendamientos y servicios de cualquier naturaleza que realice la Secretaría, de conformidad con la normatividad aplicable.----- Fracción IV. Solicitar a la

[REDACTED] la elaboración o modificaciones, en su caso de los contratos de las obras públicas, adquisiciones, arrendamientos y Servicios de cualquier naturaleza a su cargo, remitiendo la documentación necesaria para tal efecto.-----

----- Fracción VIII. Proponer a [REDACTED] de la Secretaría la rescisión administrativa de los contratos o la suspensión, en todo o en parte, de la obra pública, adquisiciones, arrendamientos y servicios de cualquier naturaleza, en el ámbito de su competencia cuando exista causa justificada para ello, y enviara a la Dirección Jurídica de la propia Dependencia, la documentación que ésta requiera para su trámite y formalización respectiva.-----
Aunado a lo anterior, en el Manual de Organización de la Dirección que nos ocupa, establecía como objetivo:-----

----- "...Administrar, controlar y asegurar que los recursos económicos destinados a la ejecución de obras se apliquen conforme a la normatividad establecida, con eficiencia, eficacia y transparencia, a fin de satisfacer lo señalado en los planes y programas, y así cubrir las expectativas de la comunidad..."-----

SECRETARÍA DE ECONOMÍA

DIRECCIÓN GENERAL DE ASISTENCIA JURÍDICA
Sustanciación de Responsabilidades Administrativas

----- Además, dentro de las funciones que le corresponde según el citado documento, se encontraba: - "...Ejecutar y supervisar la construcción de obras de equipamiento urbano, seguridad pública, infraestructura de salud y deportiva, vialidades destinadas al servicio público; así como adquisiciones, arrendamientos y servicios que intervengan en las mismas..."-----

----- "...Integrar los expedientes unitarios de obras públicas, adquisiciones, arrendamientos y los que realice la Secretaría, así como participar en las licitaciones de los mismos y efectuar la entrega recepción de los trabajos..."-----

----- "...Controlar los avances físicos y financieros de las obras en el ámbito de su competencia, de acuerdo a los programas de trabajo y los recursos económicos autorizados para las mismas"-----
----- "...Gestionar el proceso administrativo para pagos de anticipo y estimaciones por concepto de obra, derivado de los contratos de las obras públicas que realice y verificar que se efectuó con oportunidad el pago correspondiente..."-----

----- De lo expuesto, se colige que el servidor público en mención, presumiblemente incurrió en responsabilidades, al no haber cumplido con el objetivo que el Manual de Organización le señalaba, toda vez, que no supervisó se elaborará el Dictamen Técnico a que se refiere el artículo 74 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, en relación con lo dispuesto en los artículos 99, 100, 102 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, ya que de habernos hecho dichos documentos obrarían en el expediente unitario y en citado expediente no obra información relacionada con el citado dictamen.---

----- Asimismo, se presume que el referido servidor público infringió lo establecido en las fracciones I y V del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios..."; "...actualizándose presuntamente inobservancia de las obligaciones consagradas en dicho artículo, mismas que establecen lo siguiente:-----

----- I. Cumplir con la máxima diligencia y esmero el o los servicios que tuviere a su cargo. No cumplió con la máxima diligencia y esmero el servicio a su cargo para el cual fue contratado, ya que al percatarse que al no entregarse a tiempo el anticipo relativo al contrato SIDUR-PF-14-233, sobrevino el diferimiento que se estableció en el convenio SIDUR-PF-14-233-C2, por lo cual debió haber solicitado se elaborará el Dictamen Técnico que justificara la razón de diferir el plazo de ejecución, lo que en la especie no aconteció.-----

----- V. Cumplir las leyes y normas que determinen el manejo de los recursos económicos públicos. Se denuncia el incumplimiento a esta fracción por la falta de elaboración del dictamen Técnico por parte de la Dirección General a su cargo en contravención de lo dispuesto en los artículos 99, 100 y 102 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas para el Estado de Sonora, lo que se traduce en falta de cumplimiento a las

leyes y normas que determinan el manejo de los recursos económicos públicos...”

- - - Por lo que respecta a la imputación realizada al encausado [REDACTED] se advierte del auto de radicación, específicamente de las fojas 142-143, misma que a continuación se transcribe:-----

“...se denuncia al [REDACTED] quien contaba con nombramiento de [REDACTED] de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano; le resulta presunta responsabilidad administrativa por los hechos que se vienen denunciando y tenía como atribuciones genéricas las establecidas en el artículo 9, y las específicas en el artículo 10 del Reglamento Interior de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano, siendo las siguientes fracciones obligaciones del artículo 9:----- I. Planear, programar, organizar, dirigir, ejecutar, controlar y evaluar el desarrollo de los programas y acciones encomendadas a la Unidad Administrativa bajo su responsabilidad;----- II. Acordar con su superior jerárquico el trámite, resolución y despacho de los asuntos encomendados a la Unidad Administrativa a su cargo;----- XVIII. Coordinarse con los titulares de las Unidades Administrativas de la Secretaría, cuando así se requiera para el mejor funcionamiento de la misma;----- VIII del artículo 10 del Reglamento Interior de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano: “...Elaborar y tramitar los contratos y modificaciones a los mismos de la obra pública, adquisiciones, arrendamientos o servicios de cualquier naturaleza, que celebre la Secretaría, así como los Acuerdos por Administración que soliciten sus unidades administrativas, de conformidad con la normatividad aplicable...”.- ----- Por lo anterior, se presume que el referido servidor público infringió lo establecido en las fracciones I, V y XXV del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios...”; “...actualizándose presuntamente inobservancia de las obligaciones consagradas en dicho artículo, mismas que establecen lo siguiente:----- I. Cumplir con la máxima diligencia y esmero el o los servicios que tuviere a su cargo. Se presume que el [REDACTED] no cumplió con el cuidado y esmero en el servicio para el cual fue contratado, toda vez que la [REDACTED] elaboró dos convenios, uno para modificación en la autorización de recursos, y otro por ampliación de plazos bajo números de convenios SIDUR-PF-14-233-C1 y SIDUR-PF-14-233-C2, este último relacionado con la ampliación del plazo en la ejecución de la Obra, sin que se elaborará el Dictamen Técnico previo, el cual es aludido en los artículos 99, 100 y 102 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas de la Federación, o bien solicitarlo a la [REDACTED] área encargada de su elaboración. De igual forma, tampoco se allegó de la autorización necesaria para otorgar a la empresa contratada el 40% por concepto de anticipo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 fracción IV.- ----- V. Cumplir las leyes y normas que determinen el manejo de los recursos económicos públicos. Tomando en consideración que al servidor público le correspondía la elaboración, trámite, modificaciones de contratos de la obra pública, adquisiciones, arrendamientos o servicios de cualquier naturaleza que celebre la Secretaría, así como, los Acuerdos por Administración que soliciten sus Unidades Administrativas, de conformidad con la normatividad aplicable, en el caso de la obra pública que nos ocupa lo es la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y su Reglamento. La ley en cita establece que puede haber modificaciones relacionadas con el plazo y monto en los contratos, pero en caso de que se requiera debe elaborarse un Dictamen Técnico Previo de conformidad con lo establecido en los artículos 99, 100 y 102 del Reglamento de la citada norma, al no haberse efectuado lo anterior, el servidor público no cumplió con las normas que determinan el manejo de los recursos económicos.- ----- XXV. Supervisar que los servidores públicos sujetos a su dirección, cumplan con las disposiciones de este Artículo; y denunciar por escrito a la Contraloría o a la Contraloría Municipal, según corresponda, los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegaren a advertir, respecto de cualquier servidor público que pueda ser causa de

responsabilidad administrativa en los términos de esta Ley, y de las normas que al efecto se expidan. En virtud a que las probanzas que acompañan al escrito de denuncia no son suficientes para tener por acreditada fehacientemente la presente fracción, esta Autoridad Administrativa determina que no se actualiza la hipótesis contenida en la fracción XXV del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, toda vez que la citada fracción se refiere específicamente a la obligación de "...Supervisar que los servidores públicos sujetos a su dirección, cumplan con las disposiciones de este Artículo; y denunciar por escrito a la Contraloría o a la Contraloría Municipal, según corresponda, los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegaren a advertir, respecto de cualquier servidor público que pueda ser causa de responsabilidad administrativa en los términos de esta Ley, y de las normas que al efecto se expidan...", no allegando la denunciante a esta instructora, los elementos suficientes que la acrediten."



Así, habiendo quedado establecida la imputación atribuida por parte de la denunciante, esta autoridad resolutora procede a analizar las manifestaciones contenidas en la contestación realizada por los encausados mediante las audiencias de ley respectivas, así como las defensas y excepciones opuestas por los encausados, de la manera siguiente. -----

de Sustanciación
responsabilidades
rimonial

Definidas y delimitadas que fueron las conductas atribuidas a los encausados [redacted] de Infraestructura y Desarrollo Urbano;

[redacted] en su carácter de [redacted]

[redacted] todos dependientes de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano, en primer lugar debe precisarse cuáles se acreditan plenamente de las constancias que obran en autos y, en segundo, en qué supuesto o supuestos de falta administrativa encuadran dichas conductas para posteriormente, imponer la sanción correspondiente si es que hubiere lugar a ello, o en su defecto, relevar de responsabilidad administrativa a quién así lo amerite. En ese sentido, es menester analizar los argumentos que los encausados expresaron al dar contestación a la denuncia, porque, sin desconocer la trascendencia que reviste el cumplimiento de las obligaciones que les asisten a los servidores públicos encausados, para estar en aptitud legal de concluir si una conducta debe ser sancionada como falta administrativa, es indispensable tomar en cuenta las circunstancias que rodearon su comisión y lo que al respecto alegó el denunciado, tal como lo reconoce el legislador en el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, el cual le da el derecho de contestar las imputaciones que se formulen en su contra, mismo que textualmente señala: -----

ARTÍCULO 78.- En el ámbito de sus respectivas competencias, la Contraloría y las Contralorías Municipales impondrán las sanciones administrativas a que se refiere el artículo 68 de esta Ley, conforme al siguiente procedimiento:

II.- Se citará al supuesto infractor a una audiencia, haciéndole saber la responsabilidad o responsabilidades que se le imputan, el lugar, día y hora en que tendrá verificativo dicha audiencia y su derecho para contestar las imputaciones y ofrecer pruebas en la misma, por sí o por medio de un defensor.

En ese sentido, de los argumentos de defensa esgrimidos en primer lugar por el encausado [redacted] en este acto retomaremos del escrito de contestación presentado mediante la audiencia de ley a su cargo, específicamente de la foja 229, el argumento que a

continuación se transcribe: "...lo cierto es que la contratación de la obra pública señalada por la denunciante se llevó a cabo conforme a derecho, resultando que las irregularidades que de manera equívoca se asentaron no pueden considerarse como tal ya que previo a la contratación existía una determinación emitida por diversos funcionarios en la cual aparece presidiendo el evento [REDACTED] de la Secretaría, en la cual de manera puntual se acordó y aprobó el aumento del anticipo de obra quedando en un 40%, lo cual permitió que se otorgara en esa dimensión."-----

- - - Aunado a lo anterior, tenemos que dentro del expediente administrativo que se resuelve obra copia debidamente certificada del Dictamen de incremento de anticipo elaborado el día veinticinco de septiembre de dos mil catorce, con el propósito de incrementar el porcentaje de anticipo que se otorgaría a las obras y servicios contratados con el oficio de autorización de recursos No. OM-NC-14-035 de fecha doce de agosto de dos mil catorce (fojas 783-787), documental pública mediante la cual se acredita el dicho del encausado, en el sentido de que efectivamente se contaba con el dictamen de incremento de anticipo, mismo que justifica la contratación de la obra pública amparada bajo el contrato No. SIDUR-PF-14-233, misma que tiene por objeto: **"PAVIMENTACIÓN CON CONCRETO HIDRÁULICO EN CALLE X (SEGUNDA ETAPA) Y PAVIMENTACIÓN CON CARPETA ASFÁLTICA EN AVENIDA L (SEGUNDA ETAPA), EN LA LOCALIDAD DE CABORCA, SONORA"**, por lo tanto, se les concede valor probatorio pleno, para desvirtuar el hecho imputado al encausado en el sentido de que el incremento del anticipo de la obra en cuestión fue realizado de acuerdo a la normatividad vigente al momento de los hechos, puesto que fue elaborado el dictamen de incremento de anticipo denunciado como omitido por los encausados dentro del expediente administrativo que se resuelve; la valoración se realiza acorde a las reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78, último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

- - - Por otro lado, de los argumentos de defensa esgrimidos por el encausado [REDACTED] en este acto retomaremos del escrito de contestación presentado mediante la audiencia de ley a su cargo, específicamente de las foja 229-231, el argumento que a continuación se transcribe: "...si bien es cierto se hicieron cambios en los plazos de ejecución, eso se debió a que el anticipo no fue entregado de manera inmediata posterior a la celebración de contrato, misma entrega de anticipo que no depende de los funcionarios de la Secretaría de Infraestructura, pues esta únicamente tiene participación como ejecutora y la encargada de manejo y custodia de los recursos es la Secretaría de Hacienda del Estado, de ahí que debido al retraso en la entrega forzosamente se tuvo que modificar el plazo de ejecución, lo cual estaba permitido en razón de lo establecido dentro de la Cláusula Sexta del Contrato Inicial, la cual dentro de su párrafo segundo establece que el atraso en el pago de anticipo será motivo para diferir, para lo cual bastaba la celebración de un convenio tal y como se hizo en su momento..."; "...los oficios o comunicados girados por el entonces Oficial Mayor del Gobierno del Estado, en los cuales hace referencia a plazos o vigencias, son establecido únicamente como fechas para comprometer los recursos y no para la culminación de las obras, pues esos plazos, es decir, los mencionados por el Oficial Mayor, los cuales según dice se desprenden de los anexos de ejecución del convenio mediante el cual se concretó la entrega de los recursos, únicamente como ya lo dije refieren el término para comprometer recursos, debiéndose tomar en cuenta que

una vez contratada la obra se sujeta a los plazos idóneos que permitan la ejecución de los trabajos, resultando que esos plazos de ejecución pueden extenderse por infinidad de motivos que van desde el retraso o falta de entrega del anticipo para poder iniciar la ejecución de las obras, por condiciones que presenten los lugares de la ejecución según sea el caso, o hasta por un sin fin de situaciones..."; "...el término de ejecución dentro del caso que nos ocupa depende de lo establecido en el contrato en atención a lo establecido por el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, la cual señala lo siguiente: "Artículo 110.- La ejecución de los trabajos deberá realizarse con la secuencia y en el tiempo previsto en el programa de ejecución convenido en el contrato."; mismo plazo de ejecución que fue diferido en razón de que el anticipo, por razones ajenas a mi poderdante no fue entregado en la fecha pactada dentro del contrato de la obra que nos ocupa, lo cual en términos de lo establecido en el artículo 140 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, está permitido, mismo precepto que señala lo siguiente: "Artículo 140.- El diferimiento del programa de ejecución convenido a que se refiere la fracción I del artículo 50 de la Ley, sólo procederá cuando exista atraso en la entrega del anticipo que se pactó en una sola exhibición o, cuando se hubiere pactado su entrega en varias parcialidades, exista atraso en la entrega de la primera parcialidad." En razón de lo anterior cabe señalar no existió un incremento en el plazo de ejecución, sino un diferimiento en el plazo en razón de la falta de entrega del anticipo." -----

Artículo 110 del Reglamento de Sustanciar Responsabilidad Criminal

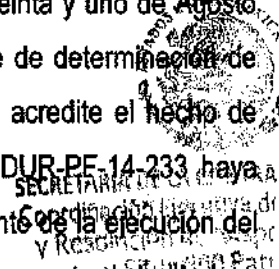
--- Por lo que, al realizar un análisis a los argumentos de defensa apenas transcritos, tenemos que le asiste la razón al encausado, en el sentido de que en ningún momento se acredita que los encausados sean responsables por el retraso en la entrega del anticipo de la obra amparada bajo el contrato No. SIDUR-PF-14-233, retraso que tuvo como consecuencia el diferimiento del periodo de ejecución, resultando pertinente resaltar que dicho diferimiento no se acredita que sea atribuible a la ejecutora, es decir a la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano, aunado a que la referida situación efectivamente se encontraba prevista en el citado contrato (fojas 42-55), tal como acertadamente lo hace ver el encausado mediante el argumento de defensa apenas transcrito, mismo argumento que encuentra sustento en el multicitado contrato, específicamente en el párrafo segundo de la Cláusula Sexta (foja 45) el cual a la letra dice: "...el atraso en la entrega del anticipo será motivo para diferir en igual plazo el programa de ejecución pactado."; ahora bien, continuando con el análisis de los argumentos de defensa tenemos que el encausado específicamente manifiesta lo siguiente: "...debiéndose tomar en cuenta que una vez contratada la obra se sujeta a los plazos idóneos que permitan la ejecución de los trabajos, resultando que esos plazos de ejecución pueden extenderse por infinidad de motivos que van desde el retraso o falta de entrega del anticipo para poder iniciar la ejecución de las obras, por condiciones que presenten los lugares de la ejecución según sea el caso, o hasta por un sin fin de situaciones...", por lo que de acuerdo al argumento de defensa apenas transcrito y con fundamento en los artículos 110 y 140 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, le asiste la razón al encausado en el sentido de que dentro de la etapa de la ejecución de la obra que nos ocupa, ésta se encuentra supeditada efectivamente al periodo de ejecución pactado en el contrato de obra pública No. SIDUR-PF-14-233, y que el mismo fue diferido en razón del retraso en la entrega del anticipo, una vez establecido lo anterior, es preciso aclarar que de nueva cuenta le asiste la razón al encausado en el sentido de que solamente fue un diferimiento del periodo de ejecución de la multicitada obra, situación que no implica modificación alguna, por lo que no se actualizan los supuestos establecidos en los artículos 99, 100 y 102 del Reglamento de la Ley

de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas. Aunado a lo anterior, tenemos que en el sumario, tampoco se acredita que la cancelación de los recursos con lo que se financiaba la multitudada obra, resultara ser por cuestiones imputables a los encausados, puesto que el servidor público encausado alega que se pueden dar infinidad de motivos que impliquen extender los plazos de ejecución; para mayor abundamiento, tenemos que de las pruebas aportadas por la denunciante, específicamente de la copia certificada del convenio No. **SIDUR-PF14-233-C2** (fojas 100-102), en su cláusula segunda establece: "...Mediante este instrumento las partes convienen diferir 89 días naturales el Periodo de Ejecución del Contrato No. **SIDUR-PF-14-233** celebrado entre las partes el 12 de Diciembre de 2014, por lo que el nuevo periodo de ejecución será del 11 de Marzo de 2015 al 08 de Julio de 2015, de acuerdo al Programa de ejecución firmado...", en relación con la copia certificada del oficio OM-NC-15-C-015 (foja 105), dirigido al Ing. Ricardo Martínez Terrazas, en su carácter de Secretario de Infraestructura y Desarrollo Urbano, suscrito en fecha treinta de septiembre de dos mil quince, por el C.P. Gustavo L. Rodríguez Lozano en su carácter de Subsecretario de Planeación del Desarrollo de la Oficialía Mayor del Estado de Sonora, del oficio apenas mencionado realizamos la siguiente transcripción: "En relación a varias obras que fueron autorizadas mediante Oficio OM-NC-15-R-001 de fecha 16 de Enero del 2015, con cargo al **Convenio de Otorgamiento de Subsidios del Ramo 23-Provisiones Salariales y Económicas para Programas Regionales suscrito en el 2014**, para continuar en el presente ejercicio 2015, me permito comunicarle la **CANCELACIÓN PARCIAL** de los recursos Federales por un importe de **\$78'533,799.46 (SON: SETENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y TRES MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS 46/100 M.N.)**, mismos que corresponden a saldos de recursos no aplicados a la fecha del vencimiento de ejecución del citado Convenio al día 31 de Agosto del 2015."; por lo que tomando en cuenta que el periodo de ejecución de la obra amparada bajo el contrato de obra pública No. **SIDUR-PF-14-233**, diferido mediante el convenio No. **SIDUR-PF14-233-C2** (fojas 100-102), es que comprendido entre once de marzo al ocho de julio del año dos mil quince, y tomando en cuenta que del oficio OM-NC-15-C-015 (foja 105), se desprende que la fecha del vencimiento de ejecución del **Convenio de Otorgamiento de Subsidios del Ramo 23-Provisiones Salariales y Económicas para Programas Regionales suscrito en el 2014** fue el día treinta y uno de Agosto del dos mil quince, esta Autoridad arriba a la conclusión de que dentro de las constancias del expediente que se resuelve, no obra prueba suficiente y contundente que acredite que se estableció un periodo de ejecución que rebasara la fecha de vencimiento de ejecución del referido convenio, así como tampoco se acredita que la cancelación de los recursos provenientes del convenio, sea por cuestiones atribuibles a los encausados dentro del presente expediente. La valoración se realiza acorde a las reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78, último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

- - - Entonces, como se anunció, son esencialmente **procedentes los argumentos de defensa planteados por el encausado** [REDACTED] puesto que derivado del análisis de la imputación se advierte que no se acreditan fehacientemente las imputaciones realizadas, toda vez que el encausado desvirtúa la imputación en su contra, con la copia debidamente certificada del Dictamen de incremento de anticipo, el cual fue elaborado el día veinticinco de septiembre de dos

mil catorce, con el propósito de incrementar el porcentaje de anticipo que se otorgaría a las obras y servicios contratados con el oficio de autorización de recursos No. OM-NC-14-035 de fecha doce de agosto de dos mil catorce (fojas 783-787), documental pública mediante que se acreditó el dicho del encausado, en el sentido de que efectivamente se contaba con el dictamen de incremento de anticipo, mismo que justifica la contratación de la obra pública amparada bajo el contrato No. SIDUR-PF-14-233, misma que tiene por objeto: **"PAVIMENTACIÓN CON CONCRETO HIDRÁULICO EN CALLE X (SEGUNDA ETAPA) Y PAVIMENTACIÓN CON CARPETA ASFÁLTICA EN AVENIDA L (SEGUNDA ETAPA), EN LA LOCALIDAD Y MUNICIPIO DE CABORCA, SONORA"**; asimismo, dentro de las constancias que integran el expediente administrativo que se resuelve no obra probanza suficiente y contundente que sustente que los encausados sean responsables por el retraso en la entrega del anticipo de la obra amparada bajo el contrato No. SIDUR-PF-14-233, por lo que, dicho retraso tuvo como consecuencia el diferimiento del periodo de ejecución, resultando pertinente resaltar que dicho diferimiento no se demostró que le fuera atribuible a los encausados, aunado a que la referida situación efectivamente se encontraba prevista en el citado contrato (fojas 42-55), tal como acertadamente lo hace ver el encausado mediante el argumento de defensa apenas transcrito, mismo argumento que encuentra sustento en el multicitado contrato, específicamente en el párrafo segundo de la Cláusula Sexta (foja 45) mismo que a la letra dice: *"...el atraso en la entrega del anticipo será motivo para diferir en igual plazo el programa de ejecución pactado."*, por lo que de acuerdo al argumento de defensa apenas transcrito y con fundamento en los artículos 110 y 140 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, le asiste la razón al encausado en el sentido de que dentro de la etapa de la ejecución de la obra que nos ocupa, esta se encuentra supeditada efectivamente al periodo de ejecución pactado en el contrato de obra pública No. SIDUR-PF-14-233, y que el mismo fue diferido en razón el retraso en la entrega del anticipo, una vez establecido lo anterior, insistiendo que quedó acreditado en autos que efectivamente fue un diferimiento del periodo de ejecución de la multicitada obra, situación que no implicó modificación alguna, por lo que no se actualizaron los supuestos contenidos en los artículos 99, 100 y 102 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas. Aunado a lo anterior, tenemos que tampoco se acredita que la cancelación de los recursos con lo que se financiaba la multicitada obra, resultara ser por cuestiones imputables a los encausados, puesto que el encausado alega que se pueden dar infinidad de motivos que impliquen extender los plazos de ejecución; robusteciendo lo antes señalado con las pruebas aportadas por la denunciante, específicamente de la copia certificada del convenio No. **SIDUR-PF14-233-C2** (fojas 100-102), en su cláusula segunda establece: *"...Mediante este instrumento las partes convienen diferir 89 días naturales el Periodo de Ejecución del Contrato No. SIDUR-PF-14-233 celebrado entre las partes el 12 de Diciembre de 2014, por lo que el nuevo periodo de ejecución será del 11 de Marzo de 2015 al 08 de Julio de 2015, de acuerdo al Programa de ejecución firmado..."*, en relación con la copia certificada del oficio OM-NC-15-C-015 (foja 105), dirigido al Ing. Ricardo Martínez Terrazas, en su carácter de Secretario de Infraestructura y Desarrollo Urbano, suscrito en fecha treinta de septiembre de dos mil quince por el C.P. Gustavo L. Rodríguez Lozano en su carácter de Subsecretario de Planeación del Desarrollo de la Oficialía Mayor del Estado de Sonora, del oficio apenas mencionado realizamos la siguiente transcripción: *"En relación a varias obras que fueron autorizadas mediante Oficio OM-NC-15-R-001 de fecha 16 de Enero del 2015, con cargo al Convenio de Otorgamiento de*

Subsidios del Ramo 23-Provisiones Salariales y Económicas para Programas Regionales suscrito en el 2014 , para continuar en el presente ejercicio 2015, me permito comunicarle la CANCELACIÓN PARCIAL de los recursos Federales por un importe de \$78'533,799.46 (SON: SETENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y TRES MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS 46/100 M.N.), mismos que corresponden a saldos de recursos no aplicados a la fecha del vencimiento de ejecución del citado Convenio al día 31 de Agosto del 2015.; por lo que tomando en cuenta que el periodo de ejecución de la obra amparada bajo el contrato de obra pública No. SIDUR-PF-14-233, diferido mediante el convenio No. **SIDUR-PF14-233-C2** (fojas 100-102), es que comprendido entre once de marzo al ocho de julio del año dos mil quince, y tomando en cuenta que del oficio OM-NC-15-C-015 (foja 105), se desprende que la fecha del vencimiento de ejecución del **Convenio de Otorgamiento de Subsidios del Ramo 23-Provisiones Salariales y Económicas para Programas Regionales suscrito en el 2014** fue el día treinta y uno de Agosto del dos mil quince, por lo que quedó demostrado que dentro del expediente de determinación de responsabilidad administrativa no obra prueba suficiente y contundente que acredite el hecho de que el periodo de ejecución de la obra amparada bajo el contrato No. SIDUR-PF-14-233 haya rebasado el día treinta y uno de agosto de dos mil quince, fecha de vencimiento de la ejecución del referido convenio de otorgamiento de subsidios que nos ocupa, por lo que esta autoridad se encuentra imposibilitada para determinar la existencia de responsabilidad administrativa intentada en contra del encausado [REDACTED] de Infraestructura y Desarrollo Urbano.-----



--- En este orden de ideas, y tomando en cuenta que la imputación intentada guarda similitud con la intentada en contra de sus coencausados [REDACTED]

[REDACTED] todos dependientes de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano, se reitera a su favor la determinación de inexistencia de responsabilidad administrativa, puesto que el argumento de defensa de su coencausado y la imputación que se les realiza guardan estrecha similitud, insistiendo que no existen elementos de prueba suficientes y contundentes que logren acreditar fehacientemente el incumplimiento de un deber legal atribuible a los encausados de mérito.-----

--- En ese orden de ideas, resulta evidente que derivado del análisis del argumento de defensa de los encausados en relación con las pruebas aportadas en el sumario, se arriba a la conclusión de que no existen elementos de prueba suficientes y contundentes para lograr acreditar el incumplimiento de deber legal alguno atribuible a los encausados [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] de Infraestructura y Desarrollo Urbano, [REDACTED]

[REDACTED] todos dependientes de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano, en relación con la imputación que se les realiza; por lo que se determina que los encausados no son jurídicamente responsables de la imputación que se les atribuye y no es factible sancionarlos administrativamente por hechos que no les son atribuibles, en consecuencia, tampoco se demuestra violaciones a lo

dispuesto en las fracción I, IV, V y XXV del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

--- Por último, con base en los razonamientos citados anteriormente y por los preceptos legales invocados en los mismos, se considera que no es la intención o consigna de esta autoridad el de responsabilizar o sancionar a los encausados, sino dar la razón jurídica al que la tenga con apoyo en las probanzas existentes en el expediente administrativo y aportadas por las partes involucradas, ya que de no ser así, sería un abuso de autoridad carente de sentido jurídico. Sirve de sustento jurídico a las anteriores consideraciones, la siguiente tesis emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, misma que textualmente indica lo siguiente:-----

Registro No. 185655, Localización: Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVI, Octubre de 2002, Página: 473, Tesis: *DRIA GENERAL CXXVII/2002, Tesis Aislada Materia(s): Administrativa*

ORIA GENERAL
Sustantación
responsabilidades
penal

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. OBJETIVO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO. Los actos de investigación sobre la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, son actos administrativos de control interno que tienen como objetivo lograr y preservar una prestación óptima del servicio público de que se trate, sin que estén desprovistos de imparcialidad, si se toma en cuenta que la función pública, que necesariamente se realiza por individuos, responde a intereses superiores de carácter público, lo cual origina que el Estado vigile que su desempeño corresponda a los intereses de la colectividad; de ahí que se establezca un órgano disciplinario capaz de sancionar las desviaciones al mandato contenido en el catálogo de conductas que la ley impone; asimismo, la determinación que tome dicho órgano de vigilancia y sanción, se hará con apoyo tanto en las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad, como en aquellas que aporte el servidor público en su defensa, según se desprende de la lectura de los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pudiendo concluir con objetividad sobre la inexistencia de responsabilidad o imponer la sanción administrativa correspondiente, esto es, la investigación relativa no se lleva a cabo con el objetivo indefectible de sancionar al servidor público, sino con el de determinar con exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes al cargo y si, por ende, la conducta desplegada por éste resulta compatible o no con el servicio que se presta.

--- Consecuentemente, se concluye que no es dable sancionar en este caso a [REDACTED] por [REDACTED] tanto, lo procedente es reconocer a su favor la **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**, motivo por el que esta resolutora considera innecesario entrar al estudio completo de las argumentaciones vertidas por el encausado, pues en nada variaría el resultado, ya que del análisis efectuado con anterioridad basta para decretar la presente inexistencia; sirve de apoyo a la anterior consideración la Jurisprudencia de la Octava Época, con número de registro 220006 II.3o. J/5, en materia común, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo IX, de abril de 1992, página: 89, con rubro y texto:

CONCEPTOS DE VIOLACION. ESTUDIO INNECESARIO DE LOS. *Habiendo resultado fundado y suficiente para otorgar el amparo solicitado, uno de los conceptos de violación, resulta innecesario.*

VII. En otro contexto, con fundamento en el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, en relación con los artículos 19 y 29 de la Ley de

Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sonora, esta autoridad como Sujeto Obligado, ordena se publique la presente resolución suprimiendo los datos personales de los encausados, en virtud de que no obra en autos, dato alguno que revele el consentimiento expreso por escrito o por medio de autenticación similar de parte de dichos encausados para que sus precitados datos personales pudieran difundirse.-----

- - - Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo en lo dispuesto por la fracción VIII del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con el numeral 12 fracción I del Reglamento Interior aplicable de la Secretaría de la Contraloría General, se resuelve el presente asunto al tenor de los siguientes puntos:-----

-----**RESOLUTIVOS**-----

PRIMERO. Que la Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, es y ha sido competente para conocer y resolver este procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, por las razones y fundamentos invocados en el punto considerativo I de esta resolución.-----

SEGUNDO. Al no encontrarse acreditados los elementos constitutivos de las fracciones I, IV, V y XXV del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con las imputaciones que se resuelven en el presente fallo, se decreta la **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** a favor de [REDACTED] por los motivos y fundamentos expuestos en el considerando VI de la presente resolución.-----

TERCERO.- Notifíquese personalmente esta resolución a [REDACTED] en los domicilios señalados para tal efecto y por oficio al denunciante con copia de la presente resolución; comisionándose para tal diligencia a los licenciados CARLOS ANIBAL MAYTORENA QUINTANA y/o RICARDO SORIANO MÉNDEZ y/o PRISCILLA DALILA VÁSQUEZ RÍOS y/o CARMEN ALICIA ENRIQUEZ TRUJILLO y como testigos de asistencia a los licenciados ALVARO TADEO GARCÍA VÁZQUEZ y/o RICARDO SORIANO MÉNDEZ y/o CARLOS ANIBAL MAYTORENA QUINTANA y/o YAMILI MOLINA QUIJADA y/o FRANCISCO ALBERTO GENESTA GASTELUM y/o CHRISTIAN DANIEL MILLANES SILVA y/o EDUARDO DAVID HIRIART VILLAESCUSA y/o ANA DANIXIA ESPINOZA APODACA, quienes se encuentran adscritos a esta Coordinación Ejecutiva. Lo anterior con fundamento en el artículo 172, fracción III del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia. Asimismo, hágase la publicación respectiva en la lista de acuerdos de esta Unidad Administrativa, comisionándose en los mismos términos a los Ciudadanos Licenciados ÁLVARO TADEO GARCÍA VÁZQUEZ y/o ÓSCAR GERARDO VELÁZQUEZ JIMÉNEZ DE LA CUESTA, y como testigos de asistencia a la Ciudadana CRISTINA IRENE RODRÍGUEZ ÁLVAREZ y/o los licenciados ÓSCAR GERARDO VELÁZQUEZ JIMÉNEZ DE LA CUESTA y/o ANA KAREN BRICEÑO QUINTERO y/o YAMILI MOLINA QUIJADA. Lo

anterior con fundamento en el artículo 175 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia. -----

CUARTO. En su oportunidad, notifíquese a las autoridades correspondientes, para los efectos legales a que haya lugar, y posteriormente, previa ejecutoria de la presente resolución, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido. -----

--- Así lo resolvió y firma la **Licenciada María de Lourdes Duarte Mendoza, Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidad y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado**, dentro del procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa número RO/350/16 instruido en contra de [REDACTED]

ante

los testigos de asistencia que se indican al final, con los que actúa y quienes dan fe. --- **DAMOS FE.**

ORIA GENERAL
Sustanciación
Responsabilidad
Patrimonial

LICENCIADA MARÍA DE LOURDES DUARTE MENDOZA
Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial.



SECRETARIA DE LA CONTRALORIA GENERAL
Coordinación Ejecutiva de Sustanciación
y Resolución de Responsabilidades
y Situación Patrimonial

LIC. DOLORES CELINA ARMENTA ORANTES.

LIC. PRISCILLA DALILA VÁSQUEZ RÍOS.

LISTA. - Con fecha 03 de noviembre del 2020, se publicó en lista de acuerdos la resolución que antecede. -----CONSTE.-

EROS



SECRETARIA DE LA CONTABILIDAD GENERAL
Coordinación Ejecutiva de Subsanción
y Resolución de Responsabilidades
y Situación Patrimonial

SECRETARIA DE LA CONTABILIDAD GENERAL
Coordinación Ejecutiva de Subsanción
y Resolución de Responsabilidades
y Situación Patrimonial